



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0549/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 237, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra de la Sentencia penal núm. 003-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciseises (2016). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Admite como interviniente a la Embajada del Reino Unido en Santo Domingo, representada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el recurso de casación interpuesto por Jeannette Virginia García Blanco, contra la sentencia núm. 003-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Rechaza el referido recurso de casación;

TERCERO: Se condena a la recurrente al pago de las costas penales con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Samuel Orlando Pérez R. y el Dr. Alberto Caamaño García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dispositivo de la sentencia recurrida fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los representantes legales de la parte recurrente mediante memorándum recibido el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 237 fue interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante el referido recurso de revisión, la parte recurrente invoca la vulneración al principio de proporcionalidad y al contenido esencial del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la necesidad de que este derecho sea regulado por una ley orgánica. Asimismo, denuncia que la sentencia recurrida no está fundada en derecho. De igual modo, promueve la afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en su vertiente relativa a obtener una sentencia congruente y fundada en violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la Embajada del Reino Unido en Santo Domingo, en representación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, mediante el Acto núm. 404/2018, de siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).¹ Asimismo, la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notificó dicho recurso de revisión a la Procuraduría General de la República

¹ Instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio del Oficio núm. 7777, recibido el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha abordado la cuestión, en diversas decisiones, estableciendo que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal de interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa; puesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; por tanto, procede desestimar el primer medio planteado;

Considerando, que, en el segundo medio de casación, la recurrente aduce sentencia manifiestamente infundada por omitir la corte a-qua motivar el rechazo de la petición de extinción de la acción penal, por agotamiento del plazo máximo de duración del proceso, incumpliendo su obligación de sujeción a la ley, y omitiendo exponer sobre el cálculo del tiempo transcurrido respecto al proceso;

Considerando, que contrario a lo denunciado, la Corte a-qua si produjo motivación en sustento del rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la recurrente, estimando que: “5. Como cuestión previa, se impone como imperativo categórico en sede de la Corte resolver el petitorio que versa sobre la extinción del proceso penal incurrido, invocado bajo el socaire del vencimiento del plazo de mayor duración, previsto en la normativa procesal regente en la materia para rendir culminar todo litigio penal. Así, en relación con tales pretensiones, cabe advertir que los letrados postulantes en beneficio de la ciudadana Jeanette Virginia García Blanco desde el inicio de la tramitación de las distintas fases inherentes a la judicialización punitiva, sin escatimar esfuerzos, promovieron diversos tecnicismos legales tendentes a suscitar dilaciones indebidas, entre ellos apelación del auto de apertura a juicio, casación en contra de esa decisión, una decena de posposiciones forenses del juicio de fondo, acción recursiva en contra de un acta de audiencia, hasta que en fecha 28 de enero de 2011 se dio ganancia de causa a la imputada mediante sentencia absolutoria, al cabo de 4 años, a partir de la imposición de la medida coercitiva, en tanto que una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez recurrido el fallo antes aludido en interés de la parte perdedora se produjo su nulidad el 22 de febrero de 2012, ordenándose la celebración de nuevo juicio, cuyo curso normal debió ser el acatamiento sin demora de la consabida decisión, pero entonces se prefirió acudir por ante la Suprema Corte de Justicia, a sabiendas de la inadmisibilidad como única respuesta jurídica, y tras de sí el recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, a fin de impedir el conocimiento del caso en 12 ocasiones, dizque en espera de la sentencia de esa alta Corte, aunque a la postre el segundo juicio se comenzó el 22 de agosto de 2014, seguido de varios recesos para posteriormente obtener acto jurisdiccional el 2 de julio de 2016. 6. Se ahí, a través de dicho recuento sucinto, salta a la vista que los defensores de la ciudadana Jeanette Virginia García Blanco, en lugar de reivindicar el consabido plazo razonable para definir la suerte procesal de su asistida, mejor prefirieron mediante tecnicismos legales, argucias artificiosas, subterfugios y alegaciones con visos temerarios, suscitar dilaciones o demoras innecesarias o contrarias al debido proceso de ley, hasta lograr sumergir el caso en cuestión en un marasmo judicial, cuyo resultado fue la segunda sentencia obtenida, probablemente al cabo de nueve (9) años, por lo que deviene en improcedente procurar la extinción de la acción judicial incurra, en razón de que nadie puede prevalecer de su propia falta, en consecuencia, en el fuero de la Corte surge la plena convicción de rechazar tal petitorio, máxime cuando la propia Suprema Corte de Justicia ha juzgado mediante resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, que cuando el justiciable haya reiterado incidentes y pedimentos tendentes a dilatar el normal desenvolvimiento de las fases procesales, entonces no hay cabida para acoger semejantes pretensiones”; de tal manera que, a juicio de esta Sala, las consideraciones previamente descritas sirven de suficiente y pertinente fundamentación para la solución del punto cuestionado, por consiguiente, procede desestimar ese segundo medio en análisis;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente sostiene violación al principio de legalidad de la prueba, pues se le asigna valor de prueba pericial probatoria a un documento que se alude como una auditoria interna realizada por el querellante sin cumplir con las regulaciones procesales del peritaje; respecto de este planteamiento, esta Sala advierte que el mismo es irrelevante, pues dicho elemento no resultó determinante en la construcción del cuadro factico, sino que el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, con pruebas corroborantes entre sí, resultan suficientes para determinar la responsabilidad penal de la imputada Jeanette Virginia García Blanco en el ilícito juzgado; por tanto, este medio carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio reclama la recurrente que la Corte a-qua debió anular la sentencia condenatoria en razón de que el tribunal incurrió en evidente violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, que expresamente establece un plazo de quince días para la lectura integral de la sentencia, pero la Corte hizo caso omiso a dicha petición, a su decir la casación debe censurar el que la Corte no reparara en que la decisión se entregó cerca de los dos meses; que el fallo se produzca en el plazo legal es importante porque luego de transcurrido el mismo ya no hay garantía de que la decisión sea la consecuencia del debate, perdiéndose el valor de verdad que viene asociado a los principios de concentración y continuidad cuando se supera dicho plazo;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar este planteamiento determinó que: "...la demora en la lectura integral de la sentencia tan sólo constituye una nimiedad de carácter irrelevante, ya que no se advierte vulneración de ningún género a los recaudos del debido proceso, basado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los supuestos 37 días en cumplir con esa obligación procesal, plazo en que la normativa reformada fue aumentado, en consecuencia, hay cobertura legal para rechazar la acción recursiva obrante en la ocasión”; que, en adición a las consideraciones expresadas por la Corte a-qua esta Sala tiene a bien precisar que además de que la disposición contenida en el artículo 355 del Código Procesal Penal relativa al plazo para la lectura íntegra no se encuentra prescrita a pena de nulidad, como se ha establecido en suficientes decisiones previas de esta sede casacional, no puede alegar violación al derecho de defensa la parte que ha sido debidamente informada de la posposición de dicha lectura, que ha sido notificada de la sentencia íntegra y ejercido su derecho al recurso pertinente, toda vez que dichas actuaciones revelan un adecuado resguardo de sus derechos, como ocurrió en la especie; en tal sentido, el medio examinado carece de pertinencia y procede su desestimación;

Considerando, que en el quinto y último medio aduce la recurrente que en la audiencia celebrada en la Corte a-qua la defensa técnica presentó oralmente una serie de vicios constitucionales que afectaban sustancialmente la decisión de primer grado, fundamentándose en el artículo 400 del Código Procesal Penal, concreción del control difuso de constitucionalidad, no siendo abordados por la Corte a-qua en parte alguna de su lacónica decisión; que además de la omisión de estatuir tampoco fueron contemplados en su totalidad, a pesar de estar transcritos en el acta de audiencia desde el último párrafo de la página dos hasta el inicio de la seis; que tampoco recoge ni responde las conclusiones formuladas; que dicha situación es contraria a varios fallos de la Suprema Corte de Justicia que reconocen el deber que tienen las Cortes de analizar los medios fundados en vicios constitucionales planteados de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, aunque no se hayan desarrollado en el texto del recurso de apelación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el medio propuesto carece de formalidad para su adecuado examen, toda vez que una somera lectura del acta de audiencia levantada en ocasión de la audiencia celebrada en la Corte a-qua pone de manifiesto que la recurrente desplegó, a través de su defensa técnica, una extensa manifestación oral tendente a acreditar vicios, a su entender, de orden constitucional, pero resulta que ante esta Corte de Casación la impugnante no ha concretado cuales fueron esos vicios, cual su importancia y pertinencia en orden a varias la suerte del proceso, y sobre todo acreditar las aducidas vulneraciones al debido proceso, que es lo sugerido en el recurso que ahora ocupa nuestra atención; que, también el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua aunque no refirió la totalidad de las invocaciones oralizadas por la defensa técnica determinó que: “Una vez analizadas la decisión atacada en apelación, número 193-2012, del dos (2) de julio de 2015, proveniente del Primer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el fuero de la Corte se pudo determinar que todas las evidencias testimoniales, documentales y periciales fueron tamizadas por ante la fase intermedia o de la instrucción, así como la legitimación activa de la legación diplomática actuante en justicia, por lo que ninguno de los elementos probatorios fueron incorporados ilegalmente ni mucho menos la calidad de la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se permitió ilícitamente, máxime cuando la parte imputada contó con el tiempo oportuno para atacar esa habilitación forense...” por todo lo cual procede desestimar este último medio, pues se verifica que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma resultó suficiente para probar la acusación contra la procesada Jeannette Virginia García Blanco, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que además los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que, constantemente, rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Jeanette Virginia García Blanco solicita el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la devolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de dicho fallo de acuerdo con el mandato del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional. La indicada recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. *En el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho fundamental de la señora Jeannette Virginia García Blanco, al rechazar un medio propuesto para reivindicar su respeto. Se propuso en su oportunidad a la alta corte que extinguiera el proceso por haber transcurrido el plazo máximo establecido por la ley para culminarlo y que se aplicara la consecuencia establecido por la ley de declarar extinguido el proceso, previa declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia.*

b. *Uno de los problemas más trascendentes del derecho procesal contemporáneo es el relativo a la duración del proceso penal. Esto, así pues, por un lado, un proceso largo y sin definición sobre el fondo del asunto perjudica los fines sustantivos del derecho e impide que la paz social se restablezca mediante la sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria. Por otro lado, el derecho fundamental de todo perseguido a ser juzgado lo más rápido que sea posible, es violado por la excesiva duración del proceso lo cual se convierte en una doble incertidumbre, es decir no sabe cuál será el resultado del proceso y tampoco cuando habrá de producirse este resultado.*

c. *En nuestro sistema jurídico, en lo que se refiere al presente caso, existe una regla clara que determina cual es el plazo de duración máximo del proceso penal. El artículo 148 del Código Procesal Penal ha determinado un tiempo de tres (3) años, a partir del inicio del proceso. existe otra regla (artículo 149) que adjudica una consecuencia jurídica (la extinción) a todo proceso que sobrepase el término máximo establecido por la ley. De modo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trata de una subsunción pura y simple. Es decir, de examinar si el caso concreto se subsume en el supuesto establecido por el legislador.

d. *El estándar para juzgar el plazo razonable en República Dominicana se encontraba (y se encuentra) establecido por los textos indicados y por tanto, por mandato del artículo 151 de la Constitución, se encuentran sometidos a la Constitución y las leyes. De modo que por imperio del mismo artículo 29 (b) de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 74 numerales 3) y 4), los jueces tenían el deber de interpretarlos y aplicarlos en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.*

e. *Sostenemos que el artículo “primero” de la Resolución número 2802-09, de base al dictado de la sentencia cuya revisión proponemos, es inconstitucional y por tanto no debió ser aplicado al presente caso ni tener eficacia alguna en nuestro ordenamiento jurídico.*

f. *La resolución en cuestión, que ha servido de base para vulnerar el derecho que se reivindica regula el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Este derecho se encuentra reconocido por el artículo 69 numeral 2) de la Constitución, lo que implica que para su regulación se establece un mecanismo especial, que viene dado por las previsiones del artículo 74 numeral 2) de la Constitución, en el cual se establecen tres límites a la regulación de un derecho fundamental. En primer lugar, se parte del principio de reserva de ley, conforme al cual solo mediante ley del Congreso puede regularse un derecho fundamental. En segundo lugar, la regulación que se haga debe respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales. En tercer lugar, se exige que la regulación respete el principio de razonabilidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *El motivo de revisión constitucional que se expone clama que la sentencia 237, de fecha 3 de abril del 2017, emanada de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable de la impugnante Jeannette García Blanco. Sin perjuicio del desarrollo que sigue, en síntesis, la violación al derecho fundamental de que se trata se produce porque el proceso que culminó con la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional, tuvo su inicio, (por tomar un punto de referencia para el cálculo del plazo razonable), en fecha 12 del mes de marzo del año 2007, con la imposición de la medida de coerción a cargo de la imputada, conforme consta en la Resolución No. 38/2007 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y la decisión que le puso fin intervino en fecha tres (03) de abril de 2017. El proceso que se le siguió tuvo su inicio al amparo del Código Procesal Penal instituido por la ley 76-02, antes de las modificaciones introducidas por la ley 10-15 del mes de febrero de 2015, por lo cual aplica el artículo 148 del Código Procesal Penal sin las modificaciones introducidas por la ley preindicada.*

h. *En esas atenciones, es evidente que la aplicación de la norma que verdaderamente regula el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, nos lleva a concluir en el sentido de que el proceso se ha extinguido a consecuencia de transcurso del tiempo legal máximo de duración del proceso, lo cual debió ser pronunciado tanto por la Corte de Apelación al momento de conocer de la apelación y en su defecto por la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer sobre el recurso de casación. Por ello, al no haber aplicado esta regla ha desconocido el derecho de la hoy recurrente a ser juzgada dentro de un plazo razonable.*

i. *En efecto, el carácter manifiestamente infundado de la sentencia impugnada en cuanto tiene que ver con el cómputo del plazo máximo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duración del proceso, queda revelado por cuanto en su motivación no da cuenta de un examen como el que ameritaría el criterio que se pretende aplicar, esto es la inconstitucional Resolución núm. 2802-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009.

j. *Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, del mismo modo que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no cumplió siquiera con el estándar que ella misma escogió, esto es, lo dispuesto por la Resolución núm. 2802-2009, la cual como hemos visto dispone que, respecto de los “incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar” corresponde “en casa caso al Tribunal apoderad evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.*

k. *Una revisión de las principales actuaciones procesales y las correspondientes actas y resoluciones levantadas o emitidas durante el periodo comprendido entre el inicio del proceso y la emisión de la primera sentencia de fondo permite poner de manifiesto que procedía acoger la excepción de extinción de la acción por agotamiento del plazo máximo del proceso, que en la especie era de tres años.*

l. *Si a todo lo anterior se agrega que la Suprema Corte de Justicia obvió por completo evaluar el impacto que sobre la duración del proceso es atribuible a la inercia del Ministerio Público (más de dos años entre el allanamiento y la acusación) y los aplazamientos realizados por iniciativa del propio tribunal o a requerimiento de las demás partes distintas a la imputada, queda evidenciado que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *El presente motivo de revisión constitucional encuentra su mejor respaldo en la Sentencia TC-0187-17, de este Tribunal Constitucional que, al examinar un caso similar, en que se invocaba violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en su vertiente vinculada a la garantía del plazo razonable y a la motivación de la sentencia.*

n. *Como se advierte, el proceso tuvo su inicio en fecha 12 de marzo del año 2007, con la imposición de la medida de coerción culminó en fecha 03 de abril del año 2017, con el dictado de la decisión recurrida. De manera que el proceso en cuestión desde el punto de su inicio hasta su culminación transitó por un periodo de tiempo de 10 años y 21 días, y conforme se establece en el mismo cuadro de análisis de actuaciones. La duración que en concreto se verifica, no es atribuible a actuaciones promovidas por la imputada. Tampoco las actuaciones instadas por esta pueden ser calificadas como dilatorias. Por ello resulta que la solicitud de declaratoria de extinción debió ser acogida, y reconocido el derecho y garantía invocada por la imputada.*

o. *Por otro lado, es preciso que los magistrados ponderen y defina qué debe entenderse por conducta procesal dilatoria. No debe negarse el derecho que tienen las personas imputadas de delito de defenderse mediante solicitudes a los tribunales que conocen de sus procesos. Este hecho no tiene nada de censurable. Por el contrario, a través de esto se materializa y se hace efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva. Sería una contradicción insoportable que la única manera de reclamar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable fuera permaneciendo inmóvil procesalmente, soportando los embates del acusador y sin ofrecer resistencia alguna. Esta es una excelente oportunidad para que esta alta corporación defina el ámbito de este derecho con sus verdaderos contornos constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. *La Suprema Corte de Justicia incurrió en un vicio similar. A pesar de que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que es deber de los jueces darle respuesta a todos los medios y conclusiones de las partes, especialmente aquellos basados en vicios de carácter constitucional, rechazó el medio que le fue propuesto alegando falta de concreción del motivo invocado. Respaldando con ello el accionar defectuoso de la motivación que produjo el tribunal de apelación en la sentencia que fue impugnada en apelación.*

q. *La obligación de estatuir no se limita al deber de los jueces de fallar el fondo de la contestación de la cual se encuentre apoderados, sino que este deber se extiende a todas las peticiones que, bien sean incidentales o al fondo, formule alguna de las partes, pues de otro modo el sistema adversarial no sería más que una farsa, y el principio de contradicción no sería desarrollado a cabalidad. En este caso, la Suprema Corte de Justicia cita el precedente TC/0009/13 y afirma que el tribunal de apelación cumplió con este cometido. Sin embargo, es claro que un examen de la sentencia refleja todo lo contrario. Ante la ausencia de motivos en que incurrió la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia tenía el deber de proceder a examinar las cuestiones que también a ella le fueron planteadas en el recurso. Cosa que no hizo, con lo cual ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en contra de los hoy impugnantes.*

r. *Estos aspectos nunca fueron ponderados por la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que se reclamó que la Corte no dio motivos para rechazar estos puntos. De modo pues, que con su accionar la alta corte incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, Jeannette Virginia García Blanco, lo que amerita la intervención del Tribunal Constitucional, de cara a la protección efectiva de los derechos violados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la Embajada del Reino Unido en Santo Domingo, en representación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el referido documento solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y por no existir vulneración a derechos fundamentales. Asimismo, de manera subsidiaria, planteó el rechazo del recurso de revisión, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. Para fundamentar sus pretensiones, la indicada parte recurrida argumenta lo siguiente:

a. *La investigación de marras concluyó con el descubrimiento de una serie de anomalías imputables a la señora Jeanette García Blanco, las cuales a la postre tipificaron varios tipos penales, y que fueron detallados y precisamente ponderados por numerosos presupuestos de prueba a favor de la entidad exponente y que se verificaron y resultaron del agotamiento de la fase de investigación preparatoria, iniciada en julio del año 2006, y que posteriormente fueron valoradas y admitidas por el juez de garantías de la fase preliminar y que hoy están en poder de vosotros, todo lo cual dio lugar al Auto de Apertura a Juicio contenido en la Resolución No. 0082-2008/AJ de fecha 10 de julio del año 2008 del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de la sustracción que ascendió a la suma de RD\$6,923,791 de pesos dominicanos, más US\$133,054.00 dólares de los Estados Unidos de América.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Sobre el caso particular del comportamiento de la impetrante, que es el caso que nos ocupa, en la especie al haber sido juzgado por la Corte de Apelación y validado por la Suprema Corte de Justicia en los aspectos de derecho, ya que no estaba llamada a reeditar los aspectos de hecho, se comprobó que esta interpuso una gran cantidad de incidentes, con el objetivo de dilatar el procedimiento, de ahí tenemos, que el más alto tribunal de Derechos Humanos europeo y una referencia jurídica para nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado que el comportamiento del impetrante constituye un hecho fehaciente no imputable al Estado y que debe ser tomado en cuenta para responder a la duda de saber si un procedimiento ha sobrepasado o no el plazo razonable.*

c. *Para mayor exactitud, de que no posee méritos la solicitud de extinción antes no hoy, y que tiene aplicación el razonamiento que antecede, sírvanse analizar anexo honorables jueces, una muestra de más de treinta (30) sentencias y resoluciones que recogen las actuaciones de la parte hoy recurrente, resaltando que la propia decisión del Segundo Tribunal Colegido que decidió el primer juicio recoge en el cuerpo del fallo múltiples y risibles causales de suspensiones a requerimiento de la imputada y su defensa en todo el histórico del proceso, sirviendo la presentación de estas pruebas documentales, sustento del rechazo del presente medio.*

d. *Contrario al alegato de la recurrente, la consideración de una de las excepciones que desplazan la aplicación de la regla del artículo 148 del CPP no es un invento sorpresa, irreflexivo ni irracional del orden jurisdiccional, sino la continuidad de una línea jurisprudencial constante (precedente jurisprudencial, art. 426.2 del CPP) y que en la especie encontró base fáctica para su aplicación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. *Resulta igualmente falaz de parte de la recurrente retrotraer el proceso a la Corte de Apelación, para expresar que violó la ley al no proceder “a la aplicación pura y simple de las reglas existentes (148 y 149 CPP)” y por lo visto, en su defecto debió hacerlo la Suprema Corte de Justicia.*
- f. *Indicar que la resolución atacada de inconstitucionalidad no tiene un carácter general como indica la recurrente, sino que fue creada para liquidar los procesos pendientes al momento de la entrada en vigencia del CPP en 2006. Además, independientemente de que la Corte a-qua la hubiese citado o no, dicha resolución no es la norma jurídica utilizada como base legal suprema de la decisión recurrida, procede en la especie rechazar el pedimento de extinción de la acción penal por supuesta violación al plazo razonable del proceso penal.*
- g. *El argumento de inconstitucionalidad de la Resolución No. 2802-09 como motivo de revisión tampoco es novedoso ni relevante, máxime si constituye una falacia material desarrollada sobre una falsa premisa: que la sentencia recurrida ha sido fundamentada en esa norma jurídica.*
- h. *En efecto, la excepción de inconstitucionalidad de que se trata debe ser declarada inadmisibles pues su planteamiento —independientemente de la posible respuesta judicial que pueda recibir en el fondo— carece de relevancia directa o incidencia en la decisión adoptada por la Corte de Apelación y por la propia corte A-qua.*
- i. *Puede advertirse que en el desarrollo de su línea argumentativa la recurrente no realiza críticas precisas ni determinadas contra las razones que fundamentan la decisión de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal (la conducta —incluso identificada como temeraria— de la defensa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnica), ni contra las razones subyacentes que justifican la derrotabilidad de la regla del artículo 148 del CPP, sino que ataca de forma general la indicada Resolución como si tales razones consideradas por la Corte a-qua encuentren su único patrocinio jurídico en dicha resolución.

j. Se impone acotar que dicha petición de extinción fue formulada en todas las instancias, tanto en el primer juicio como en el nuevo juicio, en las cuales fue debidamente ponderada, analizada y posteriormente rechazada dicha petición por sentencia motivadas, verbigracia, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Primer Tribunal Colegiado, Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación, por solo citar una muestra, ya que las decisiones figuran adjuntas.

k. La inexistencia de la Resolución atacada no obstaculizaría que semejante razonamiento judicial tenga lugar nuevamente, en los términos exactos que se expresa en la sentencia atacada —independientemente de la Corte o Tribunal que se pronuncia al respecto sobre hechos similares—, especialmente porque resulta indesmentible que se trata de un criterio correcto con base en los principios fundamentales indicados y que es aceptado no solo por nuestra jurisprudencia constante y en la mayoría de las altas Corte de los países de linaje democrático y liberal de Iberoamérica, sino que incluso positivizado por nuestro legislador en la más reciente modificación al Código Procesal Penal por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Opinión depositada por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia fotostática del recurso de casación interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 524-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de julio del año dos mil quince (2015).
6. Copia fotostática de la Sentencia núm. 193-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).
7. Copia fotostática de la Sentencia núm. 003-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la acción penal iniciada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de la señora Jeanette Virginia García Blanco por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 386-3 y 389 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representada por la Embajada del Reino Unido en Santo Domingo). Dicha acción penal fue acogida mediante la Sentencia núm. 193-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015). Por medio del referido fallo, la imputada fue declarada culpable del crimen de falsedad de escritura de banco, uso de escritura de banco falsa y abuso de confianza, y fue condenada a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor. Al mismo tiempo se le impuso el pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00) a favor de la Embajada del Reino Unido en Santo Domingo.

La señora Jeanette Virginia García Blanco interpuso un recurso de alzada que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 003-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil quince (2015). Inconforme con este último fallo, la señora García Blanco sometió un recurso de casación que fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 327, de tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), decisión que, a su vez, ha sido impugnada en revisión ante esta sede constitucional mediante el recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo para su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

Al respecto, resulta preciso advertir que en este caso no ha intervenido notificación de la sentencia recurrida a la señora Jeanette Virginia García Blanco, sino que solo consta una comunicación del dispositivo, lo cual, a la luz de las sentencias TC/0001/18 y TC/0363/18, no se considera como notificación válida para computar el plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obedece a que dicho documento solo notifica el dispositivo de la decisión impugnada, no su contenido íntegro.

Al no existir prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, señora Jeanette Virginia García Blanco, se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estimará que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Advertimos igualmente que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.³ En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

c. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

³ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al principio de proporcionalidad y al contenido esencial del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la necesidad de que este derecho sea regulado por una ley orgánica. Asimismo, denuncia que la sentencia recurrida no está fundada en derecho, y también afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente relativa a obtener una sentencia congruente y fundada en violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13.

d. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 327 el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), con motivo del recurso de casación interpuesto por la aludida señora Jeanette Virginia García Blanco. En este tenor, dicha señora tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión núm. 327, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada, mientras que la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁴ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.⁵ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

⁴ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁵«Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la sentencia recurrida fue rechazado el recurso de casación interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 003-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La referida recurrente en revisión ante esta sede constitucional alega vulneración al principio de proporcionalidad y al contenido esencial del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la necesidad de que este derecho sea regulado por una ley orgánica. Asimismo, denuncia que la sentencia recurrida no está sustentada en derecho. De igual modo, invoca afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en su vertiente relativa a obtener una sentencia congruente y fundada en violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13.

b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, señora Jeanette Virginia García Blanco, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11.

De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.⁶

c. En la especie, la señora Jeanette Virginia García Blanco presenta como primer motivo la violación al principio de proporcionalidad y contenido esencial del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la necesidad de que la norma que regule este derecho sea una ley orgánica. Asimismo, sostiene que se vulneró su derecho fundamental a obtener una decisión debidamente fundada en derecho. Dicha recurrente fundamenta su pretensión en que la Suprema Corte de Justicia debió acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto de la Resolución núm. 2802-09, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), y que la violación al plazo razonable se evidencia porque el proceso inició el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007) con la imposición de medida de coerción y culminó el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) con la emisión de la sentencia recurrida.

d. En el estudio y examen de la sentencia recurrida se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al alegato de inconstitucionalidad, respondió de la manera siguiente:

⁶ Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación invoca la inconstitucionalidad del artículo primero de la Resolución núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre de 2009, emanada de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir los artículo 4, 69 numeral 2, 74 literales 2 y 4, 112 y 149 de la Constitución de la República, pues entiende que al dictarse la resolución atacada se ha emitido una norma con rango de ley de aplicación general, excediendo así las funciones que le atribuye el artículo 149 de la Constitución Dominicana a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que carece de objeto el medio que se examina, toda vez que existe un marco legal que establece el contenido de la disposición cuestionada, al ser modificado el artículo 148 del Código Procesal Penal a través de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; que además no puede ser inconstitucional el análisis del principio de razonabilidad, ya que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos han adoptado la observación respecto a la conducta de las partes en el discurrir del proceso a los fines de determinar el plazo razonable; por lo que, el examen aritmético de un plazo y la interpretación exegética del mismo es cosa del pasado ante el sistema democrático de derecho que impera en la República Dominicana.

En este contexto, se comprueba que la referida excepción de inconstitucionalidad fue debidamente respondida por la Suprema Corte de Justicia, motivación que esta sede constitucional comparte y, en consecuencia, desestima este motivo de revisión.

e. Continuando con el análisis del primer motivo, la parte recurrente alega que existe una necesidad de que una ley orgánica regule lo relativo al derecho fundamental al plazo razonable. El Tribunal Constitucional entiende que dicho medio también debe ser desestimado, porque realmente dicha pretensión está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encaminada a que se conmine al legislador a que *a priori* apruebe una ley con determinadas características. Vale recordar que esta corporación constitucional solo está facultada para ejercer el control de constitucionalidad luego de que una norma es aprobada, no antes, como pretende la parte recurrente.

f. Dicha parte recurrente también invoca vulneración a su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, porque el proceso tuvo una duración superior al máximo establecido en la ley. Es decir, entiende que el proceso inició el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007), con la imposición de la medida de coerción, y culminó con la emisión de la sentencia recurrida el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017). En este orden de ideas, conviene apuntar que la normativa atinente al plazo razonable en los procesos penales se encuentra regulado por los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal.⁷

g. En este aspecto resulta importante precisar que en la Sentencia TC/0214/15, el Tribunal Constitucional, en relación con el inicio del cómputo del plazo máximo de los procedimientos penales, dispuso lo siguiente: «[...] debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso».

⁷ Previo de la entrada en vigencia de las modificaciones contenidas en la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana (G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015). El art. 148 del Código Procesal Penal dispone lo que sigue: «*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*». A su vez, el art. 149 del mismo cuerpo legal se encuentra concebido de la siguiente manera: «*Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, dicho fallo precisa a renglón seguido, que la citación reviste el carácter de medida cautelar personal, basado en que esta

tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

h. Pero, a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal *a-quo*.⁸ El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la

⁸ «Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha abordado la cuestión, en diversas decisiones, estableciendo que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal de interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; por tanto, procede desestimar el primer medio planteado; Considerando, que contrario a lo denunciado, la Corte a-qua si produjo motivación en sustento del rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la recurrente, estimando que: “5. Como cuestión previa, se impone como imperativo categórico en sede de la Corte resolver el petitorio que versa sobre la extinción del proceso penal incurrido, invocado bajo el socaire del vencimiento del plazo de mayor duración, previsto en la normativa procesal regente en la materia para rendir culminar todo litigio penal. Así, en relación con tales pretensiones, cabe advertir que los letrados postulantes en beneficio de la ciudadana Jeanette Virginia García Blanco desde el inicio de la tramitación de las distintas fases inherentes a la judicialización punitiva, sin escatimar esfuerzos, promovieron diversos tecnicismos legales tendentes a suscitar dilaciones indebidas, entre ellos apelación del auto de apertura a juicio, casación en contra de esa decisión, una decena de oposiciones forenses del juicio de fondo, acción recursiva en contra de un acta de audiencia, hasta que en fecha 28 de enero de 2011 se dio ganancia de causa a la imputada mediante sentencia absolutoria, al cabo de 4 años, a partir de la imposición de la medida coercitiva, en tanto que una vez recurrido el fallo antes aludido en interés de la parte perdedora se produjo su nulidad el 22 de febrero de 2012, ordenándose la celebración de nuevo juicio, cuyo curso normal debió ser el acatamiento sin demora de la consabida decisión, pero entonces se prefirió acudir por ante la Suprema Corte de Justicia, a sabiendas de la inadmisibilidad como única respuesta jurídica, y tras de sí el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.

i. A su vez, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0187/17, dictaminó lo siguiente:

Con esto incurrió en violación a dicha resolución, ya que, conforme a los documentos descritos en el párrafo anterior, se comprueba que existieron incidentes y pedimentos utilizados por el imputado, a los fines de dilatar el desenvolvimiento del juicio y obtener la extinción de la acción penal, conculcando así el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente.

Esto quiere decir que, por medio de la referida decisión, este colegiado constitucional validó el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la extinción de la acción penal por transcurso del tiempo máximo solo se impone cuando el proceso ha ocurrido sin incidentes. En el presente

revisión por ante el Tribunal Constitucional, a fin de impedir el conocimiento del caso en 12 ocasiones, dizque en espera de la sentencia de esa alta Corte, aunque a la postre el segundo juicio se comenzó el 22 de agosto de 2014, seguido de varios recesos para posteriormente obtener acto jurisdiccional el 2 de julio de 2016. 6. Se ahí, a través de dicho recuento sucinto, salta a la vista que los defensores de la ciudadana Jeanette Virginia García Blanco, en lugar de reivindicar el consabido plazo razonable para definir la suerte procesal de su asistida, mejor prefirieron mediante tecnicismos legales, argucias artificiosas, subterfugios y alegaciones con visos temerarios, suscitar dilaciones o demoras innecesarias o contrarias al debido proceso de ley, hasta lograr sumergir el caso en cuestión en un marasmo judicial, cuyo resultado fue la segunda sentencia obtenida, probablemente al cabo de nueve (9) años, por lo que deviene en improcedente procurar la extinción de la acción judicial incurso, en razón de que nadie puede prevalecer de su propia falta, en consecuencia, en el fuero de la Corte surge la plena convicción de rechazar tal petitorio, máxime cuando la propia Suprema Corte de Justicia ha juzgado mediante resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, que cuando el justiciable haya reiterado incidentes y pedimentos tendentes a dilatar el normal desenvolvimiento de las fases procesales, entonces no hay cabida para acoger semejantes pretensiones”; de tal manera que, a juicio de esta Sala, las consideraciones previamente descritas sirven de suficiente y pertinente fundamentación para la solución del punto cuestionado, por consiguiente, procede desestimar ese segundo medio en análisis»;

Expediente núm. TC-04-2019-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, la propia parte recurrente, señora Jeanette Virginia García Blanco, afirma en su escrito de revisión que, a requerimiento suyo, fueron promovidos varios aplazamientos y suspensiones. Esta actuación revela que dicha imputada (hoy recurrente) incidió en la duración del proceso penal de referencia y que el proceso seguido en contra suya estuvo marcado por la presentación de incidentes.

Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora Jeanette Virginia García Blanco, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional.

j. De otra parte, la señora Jeanette Virginia García Blanco también plantea en su recurso que esta sede constitucional debe referirse al criterio conocido como *conducta procesal dilatoria*, pues, a su juicio, la duración del proceso penal seguido en contra suya no se debe a cuestiones o actuaciones promovidas por ella. Agrega asimismo que, por el contrario, las que sí lo fueron no pueden ser calificadas como dilatorias.

Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que

las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

k. La Sentencia TC/0394/18 precisa además que la necesidad de

indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

En este tenor, se observa que la participación de la señora Jeanette Virginia García Blanco se ajusta a la afirmación planteada en la Sentencia TC/0394/18, en el sentido de haber mostrado una actitud que incidió en la duración o demora del proceso al presentar solicitudes de aplazamientos y suspensiones en distintas ocasiones y etapas del proceso penal de referencia.

l. De otro lado, también estimamos pertinente aclarar que la presente revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en varios motivos y que cada uno de ellos contiene partes similares, sobre todo en lo relativo a la fundamentación de la sentencia recurrida; sobre esta base, la recurrente entiende que se ha violado el test de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la Sentencia TC/0009/13. En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido test, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal *D*, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*⁹

A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el

⁹ De once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*¹⁰

m. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 237, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a-quo* valoró cada una de estas, de lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*¹¹ Es decir, la Sentencia núm. 237 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto al plazo razonable, que era el motivo esencial de su recurso de casación.
- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 237 figuran

¹⁰ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

¹¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

- *Evita la mera enunciación genérica de principios.*¹² Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 237 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.
- *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. (numeral 10, literal «k», pp. 14-15)

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

n. A la luz de la argumentación expuesta, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la recurrente, señora Jeanette Virginia García Blanco, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

¹² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvado de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 237, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jeanette Virginia García



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Blanco; y a la recurrida, Embajada del Reino Unido en Santo Domingo, en representación del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Jeanette Virginia García Blanco, recurrió en revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2019-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional la Sentencia núm. 237 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 003-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, tras comprobar que contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida no violentó la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la debida motivación de las decisiones.

3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c), aplicando la Sentencia TC/0123/18, dio por satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c); procediendo en consecuencia a admitir en la forma el recurso de revisión.

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

¹³ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

13. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción¹⁵ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁶, mientras que la inexigibilidad¹⁷ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se

¹⁵ Subrayado para resaltar.

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁷ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley 137.11, expresó:

f) Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 327 el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), con motivo del recurso de casación interpuesto por la aludida señora Jeanette Virginia García Blanco. En este tenor, dicha señora tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión núm. 327, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo¹⁸. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

24. La cuestión planteada, conduce a que en la especie este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido, que cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

¹⁸ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jeanette Virginia García Blanco contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.